



EXPEDIENTE: 016-03-2015-DEN

RESOLUCION NO. 07- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS NUEVE HORAS QUINCE MINUTOS DEL VEINTE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por G.Z.G. contra UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA Y EFX DE COSTA RICA S.A.

RESULTANDO:

1. Que la señora G.Z.G., de calidades conocidas en autos, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra EFX DE COSTA RICA S.A Y LA UNIVERSIDAD U LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día nueve de marzo del presente año. Argumenta que la Universidad U Latina SRL maneja una base de datos en la que está registrada como morosa, afectándole de esa manera su imagen como persona. Que dicha deuda se reputa inexistente, y que nunca le informaron que misma seria transmitida a terceros, lesionado su derecho de imagen y autodeterminación informativa.
2. Que mediante Resolución N°01 de las ocho horas cinco minutos del diez de marzo del dos mil quince, se le previno a la parte denunciante para que un plazo de “*diez días hábiles*”, aporte dirección exacta y fotocopias de la denuncia para los denunciados.
3. Que mediante escrito presentado el día dieciocho de marzo del dos mil quince, y presentado ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes el



día veinte de marzo del dos mil quince, la denunciante rinde la información requerida, de tal manera que se cumple con la resolución anteriormente mencionada.

4. Que mediante Resolución N° 02, de las ocho horas cinco minutos del veintitrés de marzo del dos mil quince, se admite la denuncia interpuesta, y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos al EFX DE COSTA RICA S.A y la UNIVERSIDAD U LATINA SRL, a efecto de que ambas brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estimen pertinente. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.

5. Que mediante oficio del veintisiete de marzo del dos mil quince, suscrito el señor R.A.C.V., quien ostenta poder especial administrativo de la Universidad U Latina SRL, rinde informe correspondiente. Asimismo, mediante oficio del veintiséis de marzo de dos mil quince y presentado ante la Agencia el día veintisiete de marzo del dos mil quince, la señora Ing. M.E.S.B., apoderada generalísima sin límite de suma, de la Empresa EFX de Costa Rica S.A rinde informe respectivo y en plazo conferido.

CONSIDERANDO:

I. **Hechos Probados:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:



1. Que la señora G.Z.G., de calidades conocidas en autos, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra EFX DE COSTA RICA S.A Y LA UNIVERSIDAD U LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día nueve de marzo del presente año. (Folios 14 del expediente administrativo).

2. Que existe un reporte de la operación número: 0000000 el cual corresponde a un saldo en mora por parte de la señora G.Z.G., y un estudio realizado a la empresa EFX de Costa Rica S.A el día 13/ 01/2015, donde aparece la morosidad. Ambas por un monto de 105.630.00 colones. (Folios 52, 51 y 9 del expediente administrativo).

3. Que dentro de la base de datos que mantienen el departamento administrativo y financiero existe un estado de cuenta con una deuda por 180.5586.40 colones a nombre de G.Z.G. (folio 23 del expediente administrativo).

4. Se tiene por probado que al menos existió transferencia de datos personales en cuanto al titular de la deuda.

II. Hechos No Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1. Que la base de datos de la UNIVERSIDAD U LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sea de categoría interna o doméstica.

2. Que exista una deuda por un monto total de 180.000 colones por concepto de servicios de educación el cual se encuentran en el cobro judicial en los Tribunales de Justicia, y como deudora la señora G.Z.G.



3. Que la deuda reportada tenga categoría de crédito comercial bancario y reportada a entidad financiera pública o privada.

4. Que se exista un contrato suscrito entre UNIVERSIDAD U LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y EFX de Costa Rica S.A para la transferencia de datos.

1- **SOBRE EL FONDO:** En el caso que nos ocupa, estamos ante una solicitud de veracidad, supresión y eliminación de datos personales de la base datos de una entidad, cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la Ley N°8968 y su Reglamento. En efecto, la denunciante está ejerciendo el derecho a la autodeterminación informativa de conformidad con el artículo de 4 de la Ley N°8969 y artículo 12 del Reglamento como se expresan a continuación: **ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa.** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias. Artículo 12. Autodeterminación informativa.* *Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.* Se logró determinar existe una deuda y cuyo registro fue trasladado a un tercero sin el consentimiento informado del titular, lesionando su derecho de autodeterminación informativa. No obstante, se



observa con la prueba documental aportada por ambas partes que tanto el monto como la deuda no están bien definidos. Alega la Universidad que posee una base doméstica o uso interno, la cual la maneja el Área de Finanzas con la información del estado de cumplimiento de deudas de los estudiantes con la Universidad, la cual incluye el dato de morosidad. De conformidad con el Reglamento N°37554-JPReglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, establece en su numeral 2 inciso c) lo siguiente: *c) Base de datos interna, personal o doméstica: Cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales públicos o privados, mantenidos por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando éstas no sean vendidas o administradas con fines de distribución, difusión o comercialización.* El concepto de base de datos es claro, y su utilización es con fines de uso interno y no para la distribución, la difusión o comercialización. Por tal razón es que la base de datos personales que maneja la Universidad U Latina SRL, pierde su carácter de ser interna o domestica con solo el hecho de transferir esa información, es decir la lista de morosos o deudores, a otra empresa la cual comercializa tales datos personales. Al realizar la transferencia de los datos personales se entiende por comercializar. Véase el artículo 40 del Reglamento a la Ley N°8968 la cual indica lo siguiente: *Artículo 40. Condiciones para la transferencia. La transferencia implica la comercialización de datos personales por parte, única y exclusivamente, del responsable que transfiere al responsable receptor de los datos personales. Dicha transferencia de datos personales requerirá siempre del consentimiento expreso e informado del titular, salvo disposición legal en contrario, asimismo que los datos a transferir hayan sido recabados o recolectados de forma lícita y según los criterios que la Ley y el presente Reglamento dispone.* Es decir, la base de datos de la Universidad U Latina SRL, debe ajustarse a la Ley N°8968 y su reglamento, y mantenerse actualizada, contar con protocolo mínimo de actuación y medidas de seguridad



correspondientes. En el informe rendido por EFX de Costa Rica S.A, indica que cuentan con un contrato suscrito con la Universidad, hecho que no solo no se logró probar, sino que además la Universidad no hizo manifestación alguna sobre este hecho. La inexistencia de dicho contrato, así como la ausencia del consentimiento informado, sustentan mayormente la tesis de la ilicitud de las conductas de ambas denunciadas. Además de lo anterior, resulta necesario indicar que tipo de dato personal el cual se está transmitiendo y que categoría le corresponde. Bien sabido es que el comportamiento crediticio reviste un marcado interés público cuando es un usuario del sistema financiero nacional, regulación que le corresponde exclusivamente a las entidades financiera reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras. Claro está que los incumplimientos a las deudas por parte de las personas son información vital para mitigar el riesgo de las entidades bancarias. Ahora bien, el dato de morosidad por una deuda por los servicios de estudio universitarios, no constituye un dato crediticio, comercial o financiero, que fuera reportado por una entidad financiera pública o privada supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras, por lo que no podría considerarse una deuda de interés público, lo que necesario el consentimiento informado de la persona para ser transferido. En vista de lo anterior podemos concluir que nos encontramos ante una actuación de Universidad U Latina SRL omisa, al no contar con el consentimiento informado para transmitir datos personales, lo que hace que esta Agencia tenga por ciertos los hechos acusados de conformidad con los artículos 5, 9 inciso b) y 30 incisos a) y b) de Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y como consecuencia de lo anterior deberá EFX DE COSTA RICA suprimir los datos de la denunciada, por haber sido transferida la información en contravención de lo indicado en el artículo 5 de la ley No. 8968 de repetida cita. En cuanto a la actuación omisa de la Universidad, considera esta Agencia que, tratándose de una institución de educación superior, la cual tiene como principal actividad la educación de los



ciudadanos, está llamada a exigir de sus funcionarios el mayor de los respetos a los derechos de las personas, y en este caso al cumplimiento cabal de la ley. Así las cosas, deberán EFX de Costa Rica S.A y la Universidad U Latina SRL, suprimir los datos en la forma indicada por la Agencia, y además como consecuencia de tal conducta tipificada como falta grave, se deberá imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, a saber: *“ARTÍCULO 30.- Faltas graves. Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:(...) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a esta ley. “ARTÍCULO 28. Si se incurrido en alguna de las faltas tipificadas en esta Ley, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes (...) b) para las faltas graves, una multa de cinco a veinte salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según ley de Presupuesto de la República.* De tal forma, se debe imponer a LA UNIVERSIDAD U LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la Ley N°8968, de VEINTE SALARIOS BASE del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL COLONES** (¢ 9.180.000). A EFX de Costa Rica S.A se le debe ordenar la eliminación de los datos de morosidad de la denunciante de su base de datos, en un plazo de CINCO DIAS HABILES, con la advertencia de que en caso de no cumplir con lo ordena, y sin ulterior resolución que así lo ordene, se le aplicará una multa de SIETE SALARIOS BASE del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL COLONES** (¢ 3.213.000), los cuales deberán ser depositados en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: **1501001030443001** a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. Una vez realizada la



eliminación de los datos, la misma debe ser notificada tanto a la denunciante como a la PRODHAB en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, para el efectivo archivo de las presentes diligencias.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 11, 12, 28 y 30 de la Ley N° 8968, y los artículos 12,67, y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

2- Se declara con lugar la denuncia presentada por la señora G.Z.G. y se ordena a las denunciadas EFX de Costa Rica S.A. y la UNIVERSIDAD U LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA suprimir el dato de morosidad de la señora G.Z.G., lo cual deben realizarse y notificarse tanto a la denunciante como a la PRODHAB en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, para el efectivo archivo de las presentes diligencias.

3- Se impone a LA UNIVERSIDAD U LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la Ley N°8968, de VEINTE SALARIOS BASE del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL COLONES** (¢ 9.180.000), los cuales se ordena depositar en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: **1501001030443001** a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

4- A EFX de Costa Rica S.A se ordena eliminar los datos de morosidad de la denunciante de su base de datos, en un plazo de CINCO DIAS HABILES, con la



advertencia de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, y sin ulterior resolución que así lo indique, se le aplicará una multa de SIETE SALARIOS BASE del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL COLONES** (¢ 3.213.000), los cuales deberán ser depositados en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: **1501001030443001** a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

5- Se ordena a UNIVERSIDAD U LATINA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA revisar las políticas de privacidad que se encuentran dentro de su base de datos, con el fin de que las mismas dispongan de mecanismos claros en cuanto a las condiciones del consentimiento informado, ejercicio del titular de sus derechos de rectificación, eliminación o supresión, revocación y acceso a la información, así como el medio dispuesto para el servicio al cliente de manera ágil y eficaz.

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB